

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Garantía Real Rad. No. 110014003032**20190112400**.

Tener en cuenta que el auxiliar justificó su imposibilidad de aceptar la designación impuesta por el despacho. En consecuencia, es procedente relevarlo y designar un nuevo curador *ad litem* de los herederos indeterminados de José Valenzuela Reyes y María de Jesús Vargas Valenzuela.

De cara a lo anterior, se resuelve:

Primero: Relevar a Catalina Rodríguez Arango y en su lugar, designar al abogado Ángel Rafael Ñañez Sáenz identificado con C.C. No. 1.083.869.062 y T.P. No. 196.627, dirección carrera 5 No. 15-11 of. 302. Correo electrónico: angelrafaelns@hotmail.com para que asuma como curador *ad litem* de las personas mencionadas.

Segundo: Comunicar en debida forma y advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (art. 50 C.G.P), indicar que podrá solicitar el pago de los gastos que se causen por su gestión de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia C-083 de 2014¹.

Tercero: No tener en cuenta las notificaciones adelantadas por la parte actora, comoquiera que en los citatorios remitidos indicó el nombre de un despacho diferente al que tramita la causa de la referencia, en consecuencia, instar para que notifiquen personalmente a los ejecutados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Para tal efecto, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 310 694 6180 y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/>

¹ El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y **su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución**". (Subrayado fuera del original)(C-083 de 2014).

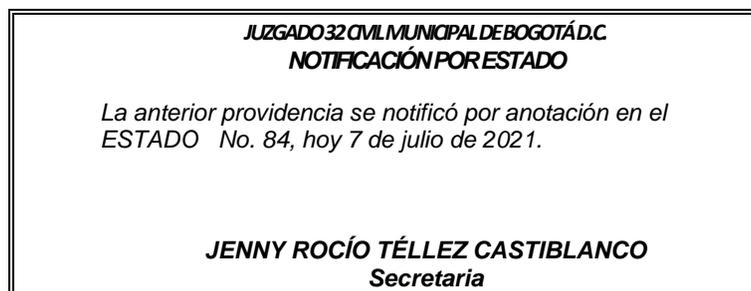
Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación.

Cuarto: Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la oficina de registro (doc. 007), para lo de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f833009a6fc369c61c606ec725b87a1f9ec4a6827e1d31ffe50b1d675
a5a1e2**

Documento generado en 03/07/2021 08:29:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>